

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia n.º 113/2026 de 17 de febrero de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 394/2024***SUMARIO:**

Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Resolución. Efectos. *Ausencia de efectos preclusivos del archivo de reclamaciones económico-administrativas por falta de representación frente a supuestos de silencio administrativo.* La interesada presentó inicialmente una solicitud de rectificación del IIVTNU que fue objeto de desestimación presunta. Frente a dicha desestimación interpuso reclamación económico-administrativa, que fue archivada por falta de acreditación de la representación, resolución que no fue impugnada y devino firme. Posteriormente, la interesada promovió recurso contencioso-administrativo, que fue inadmitido en instancia, al entender el órgano judicial que la firmeza del acuerdo de archivo impedía reabrir la cuestión mediante una nueva reclamación, cerrando así la posibilidad de impugnación ulterior. El TSJ de Madrid recuerda que, el efecto del pronunciamiento de archivo de reclamación económico-administrativa por falta de representación no es otro que el de tener dicha reclamación por no puesta. Es cierto que no se interpuso recurso judicial contra dicha inadmisión y por tanto quedó firme, y dicha firmeza alcanzaría normalmente al acto previo contra el que se habría interpuesto la reclamación económico-administrativa, no por la firmeza de la falta de representación, sino porque en un supuesto normal de interposición de reclamación económico-administrativa contra una resolución expresa, evidentemente cuando se resolviese por inadmisión, sería extemporánea cualquier otra nueva reclamación económico administrativa que quisiera interponerse contra la resolución expresa por el transcurso de dos meses legales. Sin embargo, aquí se da la circunstancia de que el acto contra el que se presenta la reclamación económico-administrativa inadmitida no es un acto expreso. Por tanto, cabe la interposición de un nuevo recurso, sin sujeción a plazo, frente a la desestimación presunta y en tanto no recaiga resolución administrativa expresa, siempre que el primero, con idéntico objeto, hubiera concluido con sentencia firme de inadmisibilidad por apreciar una excepción procesal.

IIVTNU. Gestión. *Efectos de la inconstitucionalidad declarada por la STC 182/2021.* Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en una sentencia de declaración de inconstitucionalidad aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Por todo ello, se estima el presente recurso pues a fecha de la STC de 26 de octubre de 2021 la rectificación de la autoliquidación ya había sido solicitada y no había sido resuelta expresamente, sin que un pronunciamiento de archivo de reclamación económico-administrativa por falta de representación produzca los efectos preclusivos o de cosa juzgada que apreciaba la sentencia de instancia revocada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección NovenaC/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

tsjca09@madrid.org

33010310

NIG:28.079.00.3-2023/0018574**Recurso de Apelación 394/2024****APELACIONES****Recurrente:**D./Dña. Soledad

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO TARTON RAMIREZ

Síguenos en...



Recurrido:AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA No 113

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

D^a Loreto Feltrer Rambaud

En la Villa de Madrid a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 394/24 interpuesto por el Procurador D. Ignacio Tarton Ramírez en representación de Dña. Soledad contra [sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 222/23 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid, de fecha 5 de febrero de 2024](#). Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Madrid representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO:Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO:En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

CUARTO.- En este estado se señaló el día 29 de enero de 2026, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia que acuerda la desestimación del recurso contencioso administrativo.

La Sentencia impugnada desestima el recurso asumiendo las alegaciones de la demandada, a saber, que contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación de IVTNU se formuló una primera reclamación económico administrativa que fue archivada en al no acreditar la falta de representación de 6 de octubre de 2021, resolución no impugnada y firme, que cerraba la posibilidad de una segunda reclamación, objeto del presente recurso.

Estima la apelante que la Sentencia impugnada es contraria a derecho pues no valora adecuadamente el hecho de que la actuación administrativa originaria impugnada es una desestimación presunta de una solicitud de rectificación, y por tanto, los efectos que una resolución de archivo por falta de acreditación de representación produce. Solicita la recurrente la revocación del pronunciamiento de inadmisión, y entrando en el fondo, la declaración del derecho a devolución de las cantidades ingresadas en aplicación de los pronunciamientos de la [Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021](#).

Se opone la demandada al recurso sosteniendo el acierto de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Planteada la controversia en los términos expuestos en el fundamento anterior, y como ya hemos resuelto en anteriores ocasiones, ST de 10 de mayo de 2024, entendemos que el recurso debe prosperar.

Síguenos en...



En efecto, el pronunciamiento de archivo de reclamación económico administrativa por falta de representación, no tiene otro efecto que el de tener dicha reclamación por no puesta, lo que desencadenará distintos efectos según cual fuera el punto de partida, esto es, el acto impugnado, presunto, o expreso impugnado tal y como expusimos en la citada [Sentencia de 10 de mayo de 2024](#) que a continuación se reproducen:

"El recurso de apelación debe estimarse. Lo fundamental para ello es atender a la naturaleza de la resolución de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, un silencio, y la naturaleza de la inadmisión de la reclamación económico-administrativa de 22 de septiembre de 2021, una inadmisión por falta de acreditación de la representación. Efectivamente el art. 37.5 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid dispone "Si el escrito de interposición no reúne los requisitos que señalan los apartados anteriores, o cualquier otro que establezca la normativa aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentado el escrito". Además, en el presente supuesto el requerimiento que no cumple es el de acreditación de la representación por lo que la inadmisión estaría determinando que no está acreditado que sea el obligado tributario quien ha presentado la reclamación económico-administrativa. Es cierto que no se interpuso recurso judicial contra dicha inadmisión y por tanto quedó firme, y dicha firmeza alcanzaría normalmente al acto previo contra el que se habría interpuesto la reclamación económico-administrativa, no por la firmeza de la falta de representación, sino porque en un supuesto normal de interposición de reclamación económico-administrativa contra una resolución expresa dictada en el año 2019, evidentemente cuando el TEAMM resolviese en el año 2021 por inadmisión, sería extemporánea cualquier otra nueva reclamación económico administrativa que quisiera interponerse contra la resolución expresa de 2019 por el transcurso de dos meses legales. Y por tanto en ese supuesto, solamente, rebatiendo judicialmente la inadmisión, podría discutirse el fondo del asunto resuelto en la resolución expresa combatida. Sin embargo, aquí se da la circunstancia de que el acto contra el que se presenta la reclamación económico administrativa que se ha declarado inadmitida, y por tanto no puesta, no es un acto expreso, sino un silencio, que no tiene plazo de recurso, por lo tanto, sí podía interponerse una reclamación posterior no siendo ella extemporánea. En este mismo sentido se pronuncia el [Tribunal Supremo en la Sentencia nº 1126/2020 de fecha 27 de julio de 2020, Recurso 899/2019](#) , que aunque referido a la interposición de un nuevo recurso judicial, en lugar de reclamación económico administrativa, es plenamente aplicable porque analiza el supuesto de una previa inadmisión por falta de representación y un previo silencio y fija como doctrina de interés casacional "SEGUNDO .- Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión: Conforme a lo ya expresado, la respuesta es que cabe la interposición de un nuevo recurso -sin sujeción a plazo- frente a la desestimación presunta y en tanto no recaiga resolución administrativa expresa, siempre que el primero -con idéntico objeto- hubiera concluido con sentencia firme de inadmisibilidad por apreciar una excepción procesal".

TERCERO.-Entrando a resolver, como hemos descrito en los antecedentes, el [26 de octubre de 2021](#) el [Tribunal Constitucional](#) dictó [Sentencia en el recurso 4433/20](#) cuyo fallo declara la inconstitucionalidad y nulidad de los [arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a\)](#) y [107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad se determina en el fundamento sexto de la Sentencia, al que remite el fallo, en los siguientes términos:

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del [art. 31.1 CE](#) puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la [STC 59/2017](#) ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la [STC 126/2019](#) , al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria ([arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE](#)) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [[STC 233/1999, de 16 de diciembre](#) , FJ 10 c)] y el principio de autonomía local ([arts. 137 y 140 CE](#)), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el [art. 142 CE](#). b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de

Síguenos en...



dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex [art. 120.3 LGT](#) a dicha fecha.

En aplicación de la anterior Sentencia resulta procedente la estimación del recurso, pues a fecha de la [Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Octubre de 2021](#) la rectificación de la autoliquidación si había sido solicitada ya, y no había sido resuelto expresamente, sin que como hemos expuesto, un pronunciamiento de archivo de reclamación económico administrativa por falta de representación produzca los efectos preclusivos o de cosa juzgada que apreciaba la Sentencia de instancia que revocamos.

CUARTO: Conforme al [art 139 LJCA](#) no ha lugar a la imposición de costas por presentar la cuestión serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso, 394/24 interpuesto por el Procurador D. Ignacio Tarton Ramírez en representación de Dña. Soledad contra [sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 222/23 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid, de fecha 5 de febrero de 2024 SENTENCIA QUE REVOCAMOS PARA EN SU LUGAR DECLARAR EL DERECHO A DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES INGRESADAS CON SUS INTERESES LEGALES.](#)

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0394-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0394-24 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

